



RECOMENDACIÓN No. 19 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD POR ACTOS DE TORTURA, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1, V2 y SUS FAMILIARES, IMPUTABLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020.

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DR. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracción I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/9691/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Quejoso	Q
Víctima	V

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Centro Federal de Reinserción Social 12, “CPS Guanajuato”, en Ocampo, Guanajuato.	CEFERESO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Entonces Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco	Fiscalía Estatal
Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito
Entonces Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	“Protocolo de Estambul”
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 27 de noviembre de 2015, se recibieron diversas constancias por parte de Q (Defensor Público Federal), en las cuales manifestó posibles violaciones a derechos

humanos en agravio de V1, respecto de actos de tortura que refirió haber sufrido durante su detención.

6. V1 señaló que el 9 de noviembre de 2015, como a las 6:00 horas, elementos de la entonces PF entraron disparando a su domicilio, ubicado **DomicilioDomicilio** **Domicilio** Jalisco, en ese mismo hecho V2 perdió la vida, y el Testigo 1 fue lesionado.

7. A V1 le infirieron disparos con arma de fuego, fue sacado a golpes de su recámara para subirlo a una camioneta, tapándole los ojos, le dijeron que **Narración de Hechos** **Narración de Hechos** *si no les contestaba lo que ellos decían*", con las armas que portaban le presionaban las **██████████** de **██████** que traía y lo obligaron a que tomara un objeto de metal.

8. Posteriormente, los elementos de la entonces PF trasladaron a V1 a la Cruz Roja de Ocotlán, Jalisco para su revisión y después todavía **████████████████████**, lo llevaron al aeropuerto, ahí logró ver que llevaban asegurado al Testigo 1, los subieron al avión para llegar a la Ciudad de México, al llegar le hicieron otra revisión médica por las lesiones que presentaba.

9. Enseguida V1 rindió su declaración ante la autoridad ministerial en la que negó los hechos que le imputaban los elementos de la entonces PF, quienes le atribuían que traía armas y droga.

10. Esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/1/2015/9691/Q** para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V1, y solicitó información a la entonces PGR, así como al Juzgado de Distrito, autoridades que



dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A. Recabadas por esta Comisión Nacional

11. Escrito de queja de 27 de noviembre de 2015, mediante el cual Q manifestó posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, al momento de su detención.

12. Oficio PF/DIVGEN/EJ/099/2016, de 6 de enero de 2016, en el que personal de la División de Gendarmería de la entonces CNS, informó que de acuerdo con su base de datos, se localizó el informe de puesta a disposición relacionado con V1, de 09 de noviembre de 2015, remitiendo además las siguientes constancias:

12.1. Informe 1198/2015 de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 pusieron a disposición de AR8 a V1 y al Testigo 1, haciendo una narración de los hechos, documento que fue ratificado en esa misma fecha por los elementos de la entonces PF, ante la citada autoridad ministerial.

12.2. Parte médico de lesiones realizada por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación Ocotlán, de 9 de noviembre de 2015, a las 7:10 horas, practicado a V1, a quien se apreció con dos [REDACTED] [REDACTED] de 2° grado, en flanca (sic) derecha, de 1 centímetro circular y en flanco izquierdo.

Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, se ignoran las secuelas.

12.3. Dictamen de integridad física de 9 de noviembre de 2015, realizado por peritos médicos de la entonces PGR, a las 19:30 horas, quienes examinaron las lesiones de V1 y concluyeron: *“SEGUNDA. [V1] requiere ser trasladado al Hospital para valoración por cirugía y trauma y ortopedia, y se establezca diagnóstico y tratamiento. Clasificación de lesiones pendientes (...)”*

13. Oficio 000209/16 DGPCDHQI de 13 de enero de 2016, firmado por personal de la entonces PGR, quien remitió el Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-B/084/2016, de 8 de enero de 2016, en el que AR8 rindió un informe, señalando que dio inicio a la Averiguación Previa 1, realizándose diversas diligencias por las lesiones que presentaba V1, como fue la valoración médica en el Hospital y ordenó la realización de un dictamen de mecánica de lesiones; sin embargo, dicho estudio no obra en las constancias remitidas.

14. Oficio PF/UAI-DH/0076/2016 de 19 de enero de 2016, realizado por personal de la entonces CNS, por el cual remitió el Oficio PF/DGAJ/376/2016, de 15 del mismo mes y año, en el que rindió su informe respecto de los hechos señalados en la presente queja.

15. Opinión Clínico-Psicológica Especializada de 27 de mayo de 2016, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, practicado a V1, en el que se concluyó: *“1. En relación al estado emocional al momento de la entrevista en fecha 26 de mayo de 2016, presenta síntomas de ansiedad y depresión, los cuales son derivados de la prisionalización, la preocupación por la mala salud de su madre y el*

alejamiento de los núcleos afectivos. 2. No existe concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas, debido a que el evaluado, NO presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, los cuales se encuentran documentados en las directrices del Protocolo de Estambul”.

16. Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2016, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se entrevistó a V1 en el CEFERESO, quien realizó una narración de los hechos, señalando que elementos de la entonces PF lo sacaron de su domicilio, lo golpearon y argumentaron que las heridas que presentó fueron derivadas de un forcejeo al momento de su detención, agregó que se negó a firmar su declaración porque no estaba de acuerdo con el contenido de la misma. En la misma fecha, personal del CEFERESO entregó diversas constancias relacionadas con V1, siendo las siguientes:

16.1. Estudio Psicofísico de 11 de noviembre de 2015, emitido por personal del CEFERESO, practicado a V1, a las 20:00 horas, a quien se apreció con laceraciones, contusiones y hematomas ocasionados durante la detención y tres heridas por arma de fuego, sin tratamiento médico, con lesiones traumáticas externas.

16.2. Dictamen de integridad física de 11 de noviembre de 2015, realizado por peritos médicos de la entonces PGR, practicado a las 11:00 horas, en el que se determinó que V1 presentó diversas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

16.3. Notas médicas de 12 y 18 de noviembre de 2015, elaboradas por personal del CEFERESO practicado a V1, a las 19:30 y 20:00 horas, respectivamente, a quien se le determinó: “*IDX (Impresión Diagnóstica) 1. Mialgia de miembro pélvico; 2. [REDACTED] de 1 cm en pierna* Narración de Hechos
3. [REDACTED] de 1 cm en a [REDACTED], región costal Narración de Hechos *y periumbilical; 4. Dolor agudo de abdomen; 5. H [REDACTED] a de 15 cm en región costal* Narración de Hechos
6. [REDACTED] de 10 cm en miembro pélvico Narración de Hechos (...)”

16.4. Estudio Psicofísico de 18 de noviembre de 2015, a las 20:00 horas, suscrito por personal del CEFERESO, practicado a V1, quien se apreció con escoriaciones y contusiones antiguas. Policontundido.

16.5 Resumen médico de 18 de noviembre de 2015, elaborado por personal del CEFERESO, respecto de V1, a quien determinó: Policontundido, heridas [REDACTED] s y en [REDACTED]; se solicitó estudios de laboratorio de control a fin de salvaguardar su integridad y/o descartar otra patología.

17. Oficio 8882 de 27 de septiembre de 2016, emitido por el secretario del Juzgado de Distrito, mediante el cual remitió diversas constancias siendo las siguientes:

17.1. Acuerdo de 9 de noviembre de 2015 emitido por AR7, por el cual dio inicio a la Averiguación Previa 1, ordenando diversas diligencias.

17.2. Declaración del Testigo 1 de 10 de noviembre de 2015, ante un Agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO, quien señaló que fue lesionado y detenido por elementos de la entonces Policía Federal, además

no poseía ninguna arma de fuego al momento de su detención y sus vecinos son testigos de su detención.

17.3. Informe Médico de 10 de noviembre de 2015, elaborado por personal médico de la especialidad en Ortopedia y Traumatología del Hospital, practicado a V1, a quien se le diagnosticó: “(...) [REDACTED] [REDACTED] (sic), y las no especificadas (...) con lesión a nivel de vasto medial de pierna Narración de Hechos sin compromiso mayor a nivel muscular u óseo. Pronóstico: Bueno para la función articular reservado en lo general según evolución (...)”.

17.4. Informe Médico de 10 de noviembre de 2015, elaborado por personal del Hospital, respecto de V1, a quien se le diagnosticó: “(...) *IDX: Lesión con disparo de otras armas de fuego y las no especificadas (...)*”

17.5. Declaración de V1 de 10 de noviembre de 2015, rendida ante AR9, en la cual se reservó su derecho a declarar; sin embargo, señaló que las lesiones que presentó fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal cuando lo detuvieron y que al momento de la detención no poseía algún arma de fuego o narcótico.

17.6. Fe ministerial realizada el 10 de noviembre de 2015, por AR9, respecto de las lesiones que V1 presentó y que son coincidentes con las señaladas en el dictamen médico de fecha 10 de noviembre de 2015, por peritos médicos adscritos a esa Institución.



17.7. Pliego de consignación de 11 de noviembre de 2015, elaborado por la autoridad ministerial en contra de V1 y el Testigo 1, por delitos de: contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercialización en su hipótesis de venta del estupefaciente denominado cocaína y posesión de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

17.8. Auto de 11 de noviembre de 2013 (sic) emitido por un Juez de Distrito, por el cual calificó de legal la detención de V1 y el Testigo 1, por los delitos de contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercialización, en su hipótesis de venta del estupefaciente denominado cocaína y posesión de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

17.9. Declaración de V1 de 13 de noviembre de 2015, ante un Juez de Distrito, quien refirió que fue lesionado por elementos de la entonces PF, quienes le taparon los ojos y lo golpearon para preguntarle sobre nombres de personas, lo amenazaron de que **Narración de Hechos**, si no contestaba como ellos decían, lo obligaron a que tocara con su mano un objeto de metal.

17.10. Declaración del Testigo 1, de 13 de noviembre de 2015, ante un Juez de Distrito, quien señaló que elementos armados lo golpearon, le pusieron el cañón de un arma **Narración de Hechos Narración de Hechos Narración de Hechos** **Narración de Hechos Narración de Hechos**, lo amenazaron diciéndole que ya habían matado a V1, refirió que no había droga ni armas de fuego donde los detuvieron y V1 y V2 tampoco las traían.



17.11. Auto de plazo constitucional de 14 de noviembre de 2015, emitido por un Juez de Distrito, en contra del Testigo 1 y V1, por los delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína con fines de comercio (venta), y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

18. Oficio FGE/FDH/DGVSDH/1951/2017 de 7 de junio de 2017, por personal de la Fiscalía Estatal, mediante el cual remitió el oficio 794/2017 de 1 de junio de 2017, en el que informó que no era posible enviar copias legibles de la indagatoria iniciada el 9 de noviembre de 2015, relacionada con el fallecimiento de V2, toda vez que dicha indagatoria fue remitida en original con sus respectivas copias al Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fecha 9 de noviembre de 2015.

19. Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 31 de julio de 2017, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, respecto de V1, en el que se concluyó que las lesiones descritas en el dictamen de integridad física de 09 de noviembre de 2015, son similares a las producidas por traumas contusos (...) por lo que se establece concordancia en sus mecanismos de producción con el dicho del agraviado y por tanto, son similares a las referidas en el Protocolo de Estambul.

20. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional, recabó diversas diligencias de las Averiguaciones Previas 2 y 3, siendo las siguientes:



20.1. Acuerdo de 9 de noviembre de 2015, emitido por un agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco, quien ordenó la práctica de diversas diligencias en la Averiguación Previa 2, consistentes en:

20.1.1. Oficio 2424 de 10 de noviembre de 2015, mediante el cual un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán, Jalisco, ordenó a la Policía Federal Ministerial la investigación de los hechos denunciados, asimismo informar si los Vehículos 1, 2 y 3 contaban con reporte de robo.

20.1.2. Inspección ministerial del Arma 1, de 9 de noviembre de 2015, realizada por un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán, Jalisco.

20.1.3. Inspección ministerial de los Vehículos 1, 2 y 3, de 10 de noviembre de 2015, por un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán, Jalisco.

20.1.4. Dictamen en materia de balística forense de 13 de noviembre de 2015, por el cual peritos de la entonces PGR concluyeron que el Arma 1, por su tipo, calibre y sistema de funcionamiento corresponde a un arma de fuego tipo pistola calibre nominal 9 mm, similar al Luger y/o Parabellum, contemplada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Vigente, como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, los cinco cartuchos corresponden al calibre nominal 9x19 mm similar al Luger y/o Parabellum, los cuales son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

20.1.5. Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/JAL/OCOT/3573/2015 [Redacted], en el cual se rindió el informe de Policía Federal Ministerial, con respecto al esclarecimiento de los hechos, mismo en el que se entrevistó a [Redacted], quien manifestó que

Narración de hechos

[Redacted]; informe que fue ratificado ante la autoridad ministerial.

20.1.6. [Redacted] un Agente del Ministerio Público Federal, remitió las constancias de la Averiguación Previa 2, por incompetencia a la Averiguación Previa 1, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces PGR.

20.2. Acuerdo [Redacted], emitido por un Agente del Ministerio Público de la entonces PGR, Delegación Ocotlán, Jalisco, quien recibió mediante Oficio 1218/2015-2, la Averiguación Previa 3, con las siguientes diligencias realizadas:

20.2.1. Acuerdo de traslado al lugar de los hechos, [Redacted], emitido por AR7, quien en auxilio del Ministerio Público de la Federación, al recibir una comunicación vía telefónica por parte de elementos de la entonces PF, quienes informaban de un enfrentamiento, donde fueron agredidos por civiles y al repeler tal agresión, derivó en una persona fallecida; por ello, se dio inició a la Averiguación Previa 3,

trasladándose al lugar de los hechos para realizar la inspección ministerial y diligencias correspondientes.

20.2.2. Inspección ministerial **Tiempo, modo, lugar o forma**, realizada por AR7, del lugar de los hechos, en la cual se describieron los casquillos percutidos, los impactos de bala, el Arma 1, los Vehículos 1, 2 y 3 y el cadáver de V2.

20.2.3. Acuerdo **Tiempo, modo, lugar o forma**, por el que AR7 ordenó girar oficios para realizar dictámenes médicos, químicos, de balística, trayectoria y efectos, de criminalística de campo, identificación y avalúo de daño vehicular y de inmuebles, fijación, recolección y levantamiento de huellas e indicios del Vehículo 1, así como del cadáver de V2, muestreos de los casquillos metálicos en color dorado, impactos, manos zona interna y externa, antebrazos y prendas del mismo; manchas y goteo hemático e impactos para sus dictámenes químicos de absorción atómica y de ADN, respectivamente; dictamen químico de Walter a las prendas del occiso, identificación vehicular, avalúo, daños y secuencia fotográfica de los Vehículos 1, 2 y 3; comparativa de ADN entre las manchas y el goteo hemático con la persona occisa, trayectoria y efectos, así como absorción atómica en ambas caras y antebrazos, secuencia fotográfica panorámica de sus constituciones físicas y huellas dactilares para confrontar el sistema AFIS, respecto de V1 y Testigo 1.

20.2.4. Fe ministerial **Tiempo, modo, lugar o forma**, realizada por AR7, respecto del cuerpo de V2, a quien se le apreciaron diversas heridas al parecer producidas por proyectil de arma de fuego.

20.2.5. Constancia **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitida por AR7, quien ordenó remitir el original y duplicados de lo actuado, hasta ese momento, de la Averiguación Previa 3, al Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Delegación de Ocotlán, Jalisco, dejando a su disposición el Arma 1 y los Vehículos 1, 2, y 3; ordenando compulsar por cuadruplicado todo lo actuado a efecto de continuar con la secuela y debida integración únicamente en relación a V2.

21. Oficio 1177 **Tiempo, modo, lugar o forma**, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió las siguientes constancias:

21.1. Dictamen en materia de fotografía forense **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitido por un perito adscrito a la entonces PGR, relativo a V1, el Testigo 1, **información relativa una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral civil, penal, fiscal, administrativa**.

21.2. Dictamen en materia de balística **Tiempo, modo, lugar o forma**, por un perito adscrito a la entonces PGR, quien concluyó que el Arma 2 y sus 16 cartuchos se encuentran contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

21.3. Dictamen en materia de química forense **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitido por los peritos de la entonces PGR, en el que se concluyó: "... ÚNICA.- *En las muestras recabadas del [Arma 2],* **información relativa una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en** **[redacted]**

21.4. Sentencia **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitida por un Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal instaurada en contra de V1 y el Testigo 1, por delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

21.5. Declaraciones de los Testigos 2, 3, 4, y 5, ante el Juez de Distrito, sin fecha, en las que señalaron que observaron a elementos de la entonces PF introducirse en el domicilio del Testigo 1, sin realizar ninguna manifestación referente a la persecución previa por parte de dichos elementos.

21.6. Resolución **Tiempo, modo, lugar o**, emitida por un Juez de Distrito, dentro del Toca Penal, derivado del recurso de apelación interpuesto por V1 y el Testigo 1, mediante la cual confirmó la sentencia **Tiempo, modo, lugar o forma**.

21.7. Resolución **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Penal **Tiempo, modo, lugar o**, con motivo del Juicio de Amparo promovido por V1 y el Testigo 1, en contra de la sentencia **Tiempo, modo, lugar o forma**, resolviéndose por dicho Tribunal negar el amparo y protección de la justicia.

22. Acta Circunstanciada **Tiempo, modo, lugar o**, elaborada por personal de este Organismo Nacional, por la comunicación telefónica sostenida con el personal del Juzgado de Distrito, en la que se advirtió que no obra en actuaciones ningún dictamen en materia de criminalística de campo.

23. Oficio 188/2019 **Tiempo, modo, lugar o**, emitido por un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán, Jalisco, quien informó que de las actuaciones



remitidas por el Agente del Ministerio Público Investigador número 2 en Ocotlán, Jalisco, de la Fiscalía Estatal, no obra dictamen en criminalística de campo.

24. Oficio 2246 **Tiempo, modo, lugar o forma**, emitido por la secretaria del Juzgado de Distrito, en el que, informó que en la Causa Penal, no obra en actuaciones el Dictamen de Criminalística de Campo.

25. Opinión en materia de Criminalística **Tiempo, modo, lugar o forma**, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, donde señalaron diversas precisiones sobre los indicios y diligencias que no fueron realizadas en la investigación de los hechos y que imposibilitaron elaborar una mecánica de hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Averiguación Previa 1, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO.**

26. El **Tiempo, modo, lugar o forma**, derivado de la puesta a disposición realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, el Agente del Ministerio Público Federación, inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1 y el Testigo 1, por delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

- **Causa Penal**

27. El **Tiempo, modo, lugar o forma**, la Averiguación Previa 1 se consignó ante un Juzgado de Distrito, **Tiempo, modo, lugar o forma**, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y el Testigo 1, por su probable responsabilidad en la comisión de

los delitos de contra la salud, **información relativa una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal,** y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

28. El **Tiempo, modo, lugar o**, el Juez de Distrito dictó sentencia en contra de V1 y el Testigo 1, por delitos de contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

- **Toca Penal**

29. El **Tiempo, modo, lugar o**, el Juez de Distrito resolvió el recurso de apelación interpuesto por V1 y el Testigo 1, en contra de la sentencia **Tiempo, modo, lugar o**, confirmando dicha sentencia.

- **Juicio de Amparo**

30. El **Tiempo, modo, lugar o**, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, negó la protección de la Justicia en el Juicio de Amparo promovido por V1 y el Testigo 1, en contra de la sentencia **Tiempo, modo, lugar o**.

- **Averiguación Previa 2, iniciada en la Delegación Ocotlán, Jalisco, de la entonces PGR.**

31. El **Tiempo, modo, lugar o forma**, se inició la Averiguación Previa 2, en la Delegación Ocotlán, Jalisco de la entonces PGR, la cual fue remitida **Tiempo, modo, lugar o forma**, a la Averiguación Previa 1.

- **Averiguación Previa 3, iniciada en la Fiscalía Estatal.**

32. El **Tiempo, modo, lugar o forma**, la Fiscalía Estatal inició la Averiguación Previa 3, en auxilio del Ministerio Público de la Federación y remitió las constancias en esa misma fecha, a la Averiguación Previa 2, acordando continuar únicamente con la secuela procesal para la investigación de los hechos por el deceso de V2.

- **Averiguación Previa 4, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura en la SIEDO.**

33. Iniciada ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República.

34. Para una mayor comprensión, se hace el siguiente desglose:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o forma, en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en material de Secuestros de la entonces SIEDO. • Denunciante: Elementos de la entonces PF. • Delitos: información relativa una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo • Probable responsable: V1 y Testigo 1. • Estado: Sentencia condenatoria ejecutoriada.
Causa penal	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o forma, se dictó Auto de Formal Prisión en contra de V1 y Testigo 1, por delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos. • El Tiempo, modo, lugar o un Juzgado de Distrito dictó sentencia condenatoria en contra de V1 y Testigo 1, por

	delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos
Toca Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o , el Juez de Distrito resolvió el recurso de apelación interpuesto por V1 y Testigo 1. • Estado: Confirmó la sentencia condenatoria.
Juicio de Amparo	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o , el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo promovido por V1 y el Testigo 1. • Estado: Se negó el amparo y protección de la Justicia a los promoventes.
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o forma , iniciada ante la Delegación Ocotlán, Jalisco, de la entonces PGR • Denunciante: Elementos de la entonces PF. • Delitos: Contra la salud y violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos. • Probable responsable: V1 y el Testigo 1 • Estado: Tiempo, modo, lugar o forma , se acumuló a la Averiguación Previa 1.
Averiguación Previa 3	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: Tiempo, modo, lugar o forma . • Denunciante: Elementos de la entonces PF. • Delitos: Contra la salud y violación a la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos. • Probable responsable: V1 y Testigo 1. • Estado: Tiempo, modo, lugar o forma se acumuló a la Averiguación Previa 2.
Averiguación Previa 4	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciada: ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República • Delitos: Tortura • Probable responsable: Elementos de la entonces PF

IV. OBSERVACIONES.

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de



asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del Juzgado de Distrito en la Causa Penal, ni respecto de los pronunciamientos realizados en el Juicio de Amparo, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

36. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

37. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

- **Cuestión Previa**

38. Previo al análisis de fondo, esta Comisión Nacional advierte que el presente asunto se inició con motivo de la queja presentada por V1; sin embargo, al realizar el análisis de las Averiguaciones Previas correspondientes, se advirtió que el Testigo 1 y V2 también se encontraban con V1 en el interior del domicilio, donde fue asegurado junto con T1 por elementos de la entonces PF.

39. En relación al Testigo 1, presentó una queja que fue motivo de estudio dentro del expediente de queja CNDH/1/2015/9277/Q iniciado en esta Comisión Nacional y concluido **Tiempo, modo, lugar o forma**, a través de una Conciliación.

40. En cuanto a V2, a pesar de no haberse presentado queja ante este Organismo Nacional, se hará extensiva la presente Recomendación para éste, con el fin de analizar las posibles violaciones a sus derechos humanos, derivado de la actuación de los elementos de la entonces PF y quien además perdió la vida con motivo de esos hechos.

41. Una vez precisado lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, y que los elementos de la entonces PF en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, con la finalidad de que se brinde a los ciudadanos y a aquellas personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.



42. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

43. En este sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada uno de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

44. Por ello, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/9691/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

44.1. A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1.

44.2. A la integridad personal y dignidad por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles al personal de la entonces PF.



44.3. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V1 y V2, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces PGR y a la Fiscalía Estatal.

45. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

46. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

47. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que: *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

48. Para que los agentes del Estado cumplan o desempeñen sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

49. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.¹

50. El principio de legalidad implica: *“(…) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.²

51. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

A.1. Violación al derecho humano de inviolabilidad de domicilio de V1.

52. El artículo 16, párrafo decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“(…) toda orden de cateo, sólo la autoridad*

¹ CIDH. *Opinión Consultiva OC-18*, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123

² CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, p. 37



judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar (...), la persona (...) que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan (...)"

53. La SCJN determinó que para efectos de protección constitucional se entiende como domicilio: “(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)” y que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional y b) la comisión de un delito en flagrancia.

54. Los instrumentos internacionales establecen la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

55. La CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sostuvo que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por (...) terceros o de la autoridad pública (...)”.

56. En la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87, este Organismo Nacional afirmó que: “(...) Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para

que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”. Bajo el primero de los supuestos, debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada para que se otorgue seguridad jurídica a la persona que sufrirá las consecuencias de dicho acto de autoridad.

57. En el referido párrafo igualmente indica que: *“De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas (...), ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones familiar, con las afectaciones de diversa índole que (...) pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*.

58. En atención a las citadas disposiciones jurídicas y criterios nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva de las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditará enseguida.

59. De la puesta a disposición de **Tiempo, modo, lugar o forma**, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 señalaron:

59.1. Al efectuar un recorrido aproximadamente a las **Tiempo, modo, lugar o forma** **forma** **forma** observaron que el Vehículo 1 se echó en reversa para alejarse y lo siguieron, indicándole mediante señales audibles y visibles (altoparlante y torreta) que detuviera su marcha, haciendo caso omiso.

59.2. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

59.3. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

59.4. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

60. Contrario a lo asentado en la referida puesta a disposición, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V1 aconteció en circunstancias diferentes, esto es, que elementos de la entonces PF irrumpieron su domicilio sin orden alguna expedida por autoridad competente, como se acreditará enseguida.

61. El **Tiempo, modo, lugar o forma** [Redacted], V1 en su declaración preparatoria refirió:

61.1. **Narración de hechos** [Redacted] del Testigo 1 **N**
[Redacted] **a**
[Redacted] **r**
[Redacted]. **a**



61.2. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

62. Tal evidencia encontró sustento con lo señalado por el Testigo 1, quien ante el Juez de Distrito refirió:

62.1. **Narración de hechos** [Redacted], le dijo a V1 **Narración de hechos** [Redacted] llegó V2, quien traía el Vehículo 1, **Narración de hechos** [Redacted].

62.2. **Narración de hechos** [Redacted], **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

62.3. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[REDACTED]

63. Las manifestaciones de V1 se confirmaron con las declaraciones rendidas por los Testigos 2, 3, 4 y 5, quienes refirieron:

64. Declaración rendida por el Testigo 2:

64.1. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

64.2. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Testigo 1 **Narración de** [REDACTED].

64.3. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

64.4. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].



64.5. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

65. Por su parte, Testigo 3 expresó:

65.1. **Tiempo, modo, lugar o forma**, **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]
[Redacted].

65.2. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

65.3. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

65.4. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

66. De igual manera, Testigo 4 refirió:



66.1. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

66.2. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

66.3. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

66.4. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

67. Finamente, el Testigo 5 señaló:

67.1. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

67.2. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

67.3. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted] [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

67.4. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

67.5. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

68. Los testimonios que anteceden corroboraron en lo substancial lo señalado por V1, al señalar que observaron cómo los elementos de la entonces PF ingresaron al domicilio del Testigo 1 y V1, sin ninguna orden o autorización, **Narración de hechos** [Redacted]

[Redacted] lograron lesionar a V1 y V2 quien perdió la vida; y si bien señalaron que V1

salió por sí mismo del domicilio, también son coincidentes en que una vez afuera lo sometieron así como al Testigo 1 del domicilio para golpearlos y llevárselos; manifestaciones con las que se acredita que el informe de puesta a disposición es carente de certeza y credibilidad.

69. Aunado a ello, **Tiempo, modo, lugar o forma**, se llevó a cabo la inspección del domicilio del Testigo 1, **Narración de hechos**

70. Evidencia que acredita que elementos de la entonces PF ingresaron al domicilio de los quejosos, sin orden judicial o autorización, o bien bajo un caso de delito flagrante, toda vez que las anteriores deposiciones corroboraron que los hechos se desarrollaron al llegar los policías al domicilio del Testigo 1 y V1, y no antes como lo pretendieron señalar dichos elementos en su puesta a disposición.

71. En consecuencia, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de los elementos de la entonces PF constituyó una intromisión arbitraria en el domicilio del Testigo 1, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que deberá investigarse la conducta de cada uno de los elementos de la PF involucrados con el fin de determinar su responsabilidad correspondiente.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF.

72. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

73. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

74. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

75. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

76. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis constitucional:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...)** y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*³

(Énfasis añadido)

³ SCJN. Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 2009, registro 165813.



77. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

78. El artículo 1º de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

79. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis constitucional y penal:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de*

*su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*****⁴

(Énfasis añadido)

80. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁴ SCJN. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Registro 1631678.



81. Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, reconocen la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

82. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

83. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la

protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁵

84. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”*.⁶

85. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁵ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

⁶ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.



Historial médico [REDACTED]

89. El **Historial médico** [REDACTED], V1 en su declaración preparatoria refirió de manera clara y precisa los hechos en los cuales resultó agraviado, señalando lo siguiente:

89.1. **Narración de hechos** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

89.2. **Narración de hechos** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].



89.3. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

89.4. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

89.5. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

89.6. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted].

89.7. Narración de hechos [Redacted]
[Redacted]
[Redacted].



90. Hechos que además fueron reiterados en la entrevista realizada a V1, **Tiempo,**
modo,
lugar o
[REDACTED], por personal de este Organismo Nacional, en la que señaló

90.1. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

90.2. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

90.3. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

90.4. **Narración de hechos** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

90.5. **Narración de hechos** [Redacted]

90.6. **Narración de hechos** [Redacted]

90.7. **Narración de hechos** [Redacted]

90.8. **Narración de hechos** [Redacted]

91. Evidencias que además fueron corroboradas por Q, en la queja presentada [Redacted] [Redacted], ante este Organismo Nacional, en la que señaló: [Redacted]

91.1. **Narración de hechos** [Redacted]

[REDACTED]

92. De la narrativa de V1, se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las agresiones que sufrió por parte de elementos de la entonces PF, además describió la forma en la cual fue detenido, su traslado a la autoridad ministerial, el lugar donde fue encerrado y su revisión médica, siendo categórico en denunciar que fue severamente lesionado por elementos policiales con la finalidad de que contestara como ellos querían y obligarlo a portar un objeto de metal, el cual no pudo ver.

93. Las manifestaciones de V1 se corroboraron de igual manera con lo señalado por el Testigo 1, quien ante la autoridad ministerial, refirió:

93.1. **Narración de hechos** [REDACTED]

93.2. Las lesiones que presentó fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Federal [REDACTED]

93.3. **Narración de hechos** [REDACTED]

94. Nuevamente el Testigo 1 ante el Juez de Distrito, reiteró sustancialmente:



94.1. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

94.2. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

94.3. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

94.4. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

94.5. **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

95. Tal declaración corrobora lo señalado por V1, **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

96. El Parte médico de lesiones realizado por personal de la Cruz Roja Mexicana, **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

97. Evidencia que robustece la versión de V1 **Narración de hechos** [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

98. Aunado a ello, se cuenta con el Dictamen de integridad física **Tiempo, modo, lugar o forma** [Redacted] elaborado por peritos médicos de la entonces PGR, **Tiempo, modo,** [Redacted], en el que se describieron las lesiones de V1 y se determinó que dichas lesiones requerían atención en el Hospital para valoración por cirugía y trauma y ortopedia, a fin de establecer diagnóstico y tratamiento. La clasificación de las lesiones quedó pendiente.



[REDACTED]

101. Asimismo, el informe de **Tiempo, modo, lugar o forma**, elaborado por personal médico del Hospital, determinó que V1 presentó:

Narración de hechos

[REDACTED]

102. Informes que evidenciaron las lesiones que V1 sufrió al momento de su detención, las cuales coinciden con la narración realizada por éste, y además se corroboraron con las diversas documentales médicas realizadas en el CEFERESO, de las cuales destacan:

102.1. Estudio Psicofísico **Tiempo, modo, lugar o forma** por personal médico del CEFERESO, **Narración de hechos**

[Redacted]

102.2. Notas médicas **Tiempo, modo, lugar o forma**, por personal del CEFERESO, practicado a V1, **Tiempo, modo, lugar o forma**, respectivamente, **N**

[Redacted] **a**
[Redacted] **m**
[Redacted] **a**
[Redacted] **c**
[Redacted] **i**
[Redacted] **o**
[Redacted] **n**
[Redacted] **d**
[Redacted] **e**

102.3. Estudio Psicofísico de **Tiempo, modo, lugar o forma**, por personal del CEREFESO, practicado a V1, **Narración de hechos**

[Redacted].

102.4. Resumen médico de **Tiempo, modo, lugar o forma**, elaborado por personal del CEFERESO, practicado a V1 **Narración de hechos**

[Redacted]

103. Valoraciones médicas realizadas por el personal del CEFERESO en las que se determinó que V1 presentó diversas lesiones, **Narración de hechos** [Redacted] sin embargo, de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, no se advirtieron las acciones realizadas por los médicos de dicho centro ante los resultados de esas valoraciones, con la finalidad de denunciar los hechos



por las lesiones que V1 presentaba; por lo tanto, deberá investigarse la actuación del personal médico del CEFERESO que realizó la valoración de V1, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.

104. Narración de hechos

[REDACTED]

105. Este Organismo Nacional a través de su Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, **Tiempo, modo, lugar o** determinó:

*“...**CUARTA.** Las lesiones descritas (...) en las certificaciones médicas de integridad física por peritos médicos oficiales de la [PGR] en **Tiempo, modo, lugar o** [REDACTED] son similares a las producidas por **traumas** contusos (...) por lo que se establece concordancia en sus mecanismos de producción con el dicho del agraviado, y por lo tanto son similares a las referidas en el [Protocolo de Estambul] (...)”.*

106. La citada opinión corroboró que efectivamente el quejoso presentó lesiones que fueron concordantes con sus manifestaciones y similares a las establecidas en



el Protocolo de Estambul, derivadas de la detención que fue objeto por parte de agentes de la entonces PF.

107. La Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato practicada a V1, **Tiempo, modo, lugar o** [REDACTED], concluyó:

*“1. En relación al estado emocional al momento de la entrevista **Referencia o Historial de sintomatologías** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los cuales se encuentran documentados en las directrices del Protocolo de Estambul”.*

108. A pesar de que la citada opinión no reflejó ninguna afectación psicológica en V1, derivada de los hechos ya señalados, dentro de la misma se advirtieron otros elementos que sí deben ser considerados, como lo fue: la descripción pormenorizada que realizó V1 del evento al personal especializado de este Organismo Nacional, de la que no se advirtieron incongruencias ni fueron contrarias a las deposiciones realizadas por el quejoso ante la autoridad ministerial.

109. Asimismo en el Apartado de síntomas psicológicos posteriores a los hechos, V1 refirió: **Referencia o Historial de sintomatologías** [REDACTED] [REDACTED]



110. En el Apartado de estado emocional actual señaló: Referencia o Historial de
sintomatologías

[Redacted]

111. En el Apartado “*Historia de Tortura: Golpes, patadas, golpes con objetos, amenazas y humillación; encadenado o atado a otros:* Referencia o Historial de
sintomatologías

[Redacted]

112. Elementos que nos permiten advertir que efectivamente V1 presentó en su momento, afectaciones psicológicas significativas relacionadas con su detención, mismas que no pueden ser consideradas como alegaciones falsas, atentos a que el quejoso a hecho uso de sus propios recursos emocionales para superar el evento, como lo señaló en la citada opinión: Referencia o Historial de sintomatologías

[Redacted]



113. En este sentido, es importante señalar, que si bien, la presencia de psicopatología apoya las alegaciones de tortura, el hecho de no reunir los requisitos de diagnóstico, no significa que el quejoso no haya vivido el evento, aunado a la concatenación de estos datos con el resto de las evidencias recabadas, permiten a este Organismo Nacional estimar que V1 sí fue expuesto a un evento traumático relacionado con su detención por parte de agentes de la entonces PF.

114. Ahora bien, este Organismo Nacional advirtió que las manifestaciones de V1 se contraponen con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a través de su informe de Puesta a Disposición **Tiempo, modo, lugar o forma**, concretamente una vez que aseguran a V1 y Testigo 1, en el que señalaron:

114.1. **Narración de hechos**
[Redacted text block]

114.2. **Narración de hechos**
[Redacted text block]

114.3. **Narración de hechos**
[Redacted text block]

Narración de hechos [REDACTED]

114.4. Narración de hechos [REDACTED]

114.5. Narración de hechos [REDACTED]

114.6. Narración de hechos [REDACTED]

115. En el mencionado informe los elementos de la entonces PF justificaron las lesiones refiriendo que fueron producto del uso de la fuerza racional, al ser agredidos, sin embargo, de acuerdo a las valoraciones médicas realizadas a V1, las manifestaciones de éste y lo señalado en la Opinión médica especializada emitida por este Organismo Nacional, se advirtió que V1 si sufrió lesiones que son concordantes y similares a las establecidas en el Protocolo de Estambul, derivadas de la detención de que fue objeto por parte de agentes de la entonces PF, por tanto, no se tiene justificada la actuación de dichos elementos en la detención de V1.

116. Aunado a ello, en el informe rendido por parte de la entonces PF, mediante el Oficio PF/UAI-DH/0076/2016 **Tiempo, modo, lugar o forma**, respecto de los hechos señalados en la presente queja, se expuso:

*“(...) Ahora bien, de conformidad con lo asentado en la Puesta a disposición número 1198/2015 **Tiempo, modo, lugar o forma**, la actuación de los elementos de esta Institución **se encuentra apegada a derecho**, puesto que la detención llevada a cabo por los servidores públicos de esta Institución, asimismo fue derivada de la flagrancia, por lo cual se realizó con respeto a sus derechos humanos de la persona asegurada y de manera protocolaria, le informaron sus derechos, así como también fue certificada su integridad física, dejándolo a disposición de la autoridad ministerial, concluyendo que apegaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, privilegiando el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos(...)”*
(Énfasis añadido)

117. Tal evidencia, no justifica de manera alguna, las lesiones que V1 presentó, toda vez que no hay pronunciamiento alguno en cuanto a la forma y motivo de producción de dichas lesiones; además no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que al momento que V1 fue detenido, éste ya había sido lesionado con armas de fuego, por lo que no existe causa alguna que justifique el resto de las lesiones que V1 presentó en su detención.



118. Este Organismo Nacional sostiene que la actuación de los agentes de la entonces PF, siempre fue con la intención de lesionar a V1 y no sólo para someterlo,

Narración de hechos

[REDACTED], tal y como se constató con lo señalado por V1 y el parte médico [Tiempo, modo, lugar o forma], realizado por personal médico de la Cruz Roja, delegación Ocotlán, Jalisco.

119. Esta Comisión Nacional reitera que es obligación de la autoridad que se encuentre al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental, lo que en el presente caso no aconteció.

120. Al respecto, este Organismo Nacional está totalmente convencido de que se persiga a todo aquél que delinca, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas contrarias a derecho como el secuestro y, por ello, es que deben perseguirse con toda la firmeza y procedimientos con que cuenta el Estado, con el uso legítimo de la fuerza, pero desde luego, conforme a las normas que la regulan y de acuerdo a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.



121. Una vez establecido lo anterior, es procedente determinar que en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

122. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

123. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o

para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁷

124. Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

125. La CrIDH ha estatuido en los casos *“López Soto y otros Vs. Venezuela”* y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”*, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.*

126. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en el presente caso de conformidad con lo siguiente:

⁷ SCJN. Tesis Constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

Intencionalidad.

127. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se advirtió de los resultados de los dictámenes de integridad física de la entonces PGR, en el cual se certificaron las diversas lesiones que presentó V1 y que se corroboraron con los resultados de la Opinión Médica Especializada de este Organismo Nacional, al evidenciar que V1 presentó lesiones que son concordantes con las establecidas en el Protocolo de Estambul, derivadas de su detención realizada por agentes de la entonces PF, sin que dichos elementos lograran justificar su actuación, ante las manifestaciones realizadas por V1, quien fue claro y preciso al describir los hechos del evento que sufrió, con lo cual se transgredió su autonomía y autodeterminación a fin de que se dijera lo que ellos querían y obligarlo a portar un objeto de metal, aun cuando V1 en todo momento negó los hechos que le imputaban.

128. Este Organismo Nacional, advirtió la intencionalidad de causarle un daño a V1 por parte de los elementos de la entonces PF, al señalar en la puesta a disposición que V1 pertenecía a un grupo de delincuencia organizada e incluso por tal motivo sería trasladado a las instalaciones de la SEIDO, -lo que resulta cuestionable considerando que, personal de la Delegación de Ocotlán, de la entonces PGR también realizó su investigación por los citados hechos (Averiguación Previa 2)- y que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas al resistirse a su aseguramiento, lo que se contrapone con lo estimado en la opinión médica emitida por personal especializado de este Organismo Nacional, al concluir que las lesiones que V1 presentó son similares a las establecidas en el Protocolo de Estambul,

considerándose como actos de tortura; por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

129. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.

130. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.⁸

131. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el *“Caso Irlanda vs. El Reino Unido”* (sentencia del 18 de enero de 1978) y *“Caso Tyrer vs. El Reino Unido”* (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57



132. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos: *“el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*.⁹

Sufrimiento severo.

133. En relación al segundo elemento, la CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.¹⁰

134. V1 refirió ante esta Comisión Nacional que **Narración de hechos**
[Redacted text block consisting of multiple horizontal black bars]

⁹ Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 101 c).
¹⁰ CrIDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122.

Narración de hechos

135. Lo anterior se confirmó con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de **Tiempo, modo, lugar o**, en la cual los especialistas de este Organismo Nacional señalaron respecto de las lesiones que presentó V1:

*“(...) Las lesiones descritas en el dictamen de integridad física de **Tiempo**, **modo**, **lugar o forma**, por peritos de la entonces PGR, se encontraron **o, modo**, en el lapso de tiempo referido por el agraviado como de los hechos **Tiempo, modo, lugar o forma**, que por su localización, magnitud y trascendencia se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, detención y/o traslado y es concordante con el dicho del agraviado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional **Tiempo, modo, lugar o forma** (...)”*

136. Tal Opinión determinó que las lesiones que V1 presentó eran innecesarias para su detención y además eran concordantes con las manifestaciones realizadas por V1.

- **Fin o propósito de la tortura.**

137. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información,



de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

138. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

139. El artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura:

*“(...) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:** I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.* (Énfasis añadido)

140. Se observó que los actos de tortura que le fueron infligidos a V1 tenían como finalidad que V1 *“dijera lo que ellos querían”*, como quedó de manifiesto en su declaración preparatoria, en la que denunció que los agentes de la entonces PF, **Na**

rra
ció
n
lo
de

que concuerda con lo narrado en la entrevista con este Organismo Nacional, y aun cuando no se logró el propósito de sus aprehensores, debido a que el agraviado en todo momento negó los hechos que le imputaban, dichos actos tuvieron una mecánica lesiva.

141. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo.

142. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y un determinado fin o propósito, por tanto se encuentran acreditados los elementos de la tortura infligida a V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con V1, quien fue agredido durante su detención, lo que conllevó a la violación al derecho humano a la integridad personal de V1.



143. Por tanto, se deberá investigar la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto V1, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

144. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

145. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

146. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo

ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

147. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”.*

148. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”.*

149. El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, establece: *“Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes: I. En la investigación del delito: a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables; b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos*

que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren (...)”.

150. De igual manera, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

151. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)*”.

152. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y*



orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”.

153. Asimismo el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

154. En el presente caso, personal ministerial de la entonces Fiscalía Estatal y de la entonces PGR incurrieron en las siguientes omisiones.

C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

155. Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR7, AR8 y AR9, como se analizará enseguida.



a. AR7 Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal.

156. El 9 de noviembre de 2019, AR7 inició la Averiguación Previa 3, tras recibir una denuncia por parte de elementos de la entonces PF, quienes le informaron de un enfrentamiento con civiles y que derivó en una persona fallecida.

157. En esa misma fecha, AR7 se trasladó al lugar de los hechos y realizó la inspección correspondiente, asegurando diversos indicios como fue: casquillos percutidos, el Arma 1, los Vehículos 1, 2 y 3.

158. AR7 llevó a cabo la fe del cadáver de V2 y ordenó girar oficios para la realización de diversos dictámenes tales como: en materia de química, de balística, trayectoria y efectos, de criminalística de campo, identificación y avalúo de daños vehicular y de inmuebles, fijación, recolección y levantamiento de huellas e indicios del Vehículo 1, así como del cadáver de V2, muestreos de los casquillos metálicos en color dorado, impactos, manos zona interna y externa, antebrazos y prendas del mismo; manchas y goteo hemático e impactos para sus dictámenes químicos de absorción atómica y de ADN respectivamente, dictamen químico de Walter a las prendas de V2, identificación vehicular, avalúo, daños y secuencia fotográfica de los Vehículos 1, 2 y 3; comparativa de ADN entre las manchas y el goteo hemático de V2, trayectoria y efectos, así como absorción atómica en ambas caras y antebrazos, secuencia fotográfica panorámica de sus constituciones físicas y huellas dactilares para confrontar el sistema AFIS, respecto de V1 y Testigo 1.

159. Periciales que de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional no fueron realizadas e incluso mediante oficio 188/2019 **Tiempo, modo,** **lugar o forma** emitido por un Agente del Ministerio Público de la Federación, en Ocotlán,



Jalisco, se informó que de las actuaciones remitidas por la Fiscalía Estatal, no existía dictamen en criminalística de campo.

160. Información que fue reiterada por la Secretaría del Juzgado de Distrito de la Causa Penal, mediante el Oficio 2246 **Tiempo, modo, lugar o forma**; por tanto, la omisión por parte de AR7 al no recabar los dictámenes ordenados, ocasionó que se perdieran indicios importantes para el esclarecimiento de los hechos y con ello, se afectó la procuración de justicia en agravio de V1 y V2.

161. Asimismo, AR7 en la misma fecha, ordenó remitir el original de la Averiguación Previa 3, al Agente del Ministerio Público Federal, en la Delegación de Ocotlán, Jalisco, excepto los casquillos percutidos; asimismo ordenó compulsar por cuadruplicado dicha averiguación para continuar con la secuela procesal e integración de los hechos relacionados con V2.

162. Sin embargo, de las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional se advirtió que AR7, no realizó ninguna diligencia relacionada con la investigación del fallecimiento de V2 y de esta forma, AR7 no cumplió con su deber de investigación al que se encuentra obligado de acuerdo a las disposiciones legales y constitucionales de esta Nación.

163. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR7 en la investigación de los hechos fue omisa y deficiente, lo que trajo como consecuencia que se afectara la procuración de justicia en agravio de V1 y V2 al omitir investigar y realizar diligencias primordiales y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

b. AR8 y AR9 Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros de la SEIDO de la entonces Procuraduría General de la República.

164. En **Tiempo, modo, lugar o forma**, se inició la Averiguación Previa 1, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego.

165. En esa misma fecha, de acuerdo con lo señalado por AR8 en su informe rendido mediante Oficio 000209/16 DGPCDHQI **Tiempo, modo, lugar o**, ordenó la atención médica de V1, a través de los dictámenes de integridad física y su valoración médica por parte del Hospital; así como la realización de un estudio de mecánica de lesiones; sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, el mencionado estudio de mecánica de lesiones no se llevó a cabo.

166. AR9 recabó las declaraciones de V1 y el Testigo 1 y certificó las lesiones que presentaban.

167. Asimismo, dentro de dicha investigación se advirtió la realización de una pericial en materia de fotografía forense de **Tiempo, modo, lugar o forma**, respecto de V1, el Testigo 1, **Narración de hechos**; así como la realización de dos periciales en materia de balística y química forense respecto del Arma 2.

168. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que a pesar de que AR8 y AR9 recibieron las constancias de las Averiguaciones Previas

2 y 3, no dieron continuidad a las diligencias ordenadas ni mucho menos ordenaron la remisión de todos los indicios recabados y las diligencias que ya habían sido ordenadas en esas indagatorias.

169. Por ello, este Organismo Nacional advierte que la actuación de dichos Agentes del Ministerio Público Federal fue deficiente, toda vez que durante el tiempo que tuvieron a su cargo la investigación realizaron escasas diligencias, sin darle impulso a la misma, ni mucho menos dieron continuidad a las diligencias ordenadas.

170. Esta Comisión Nacional considera que AR7, AR8 y AR9 debieron recabar las diligencias ordenadas a fin de esclarecer los hechos, por lo que con sus omisiones violentaron el acceso a la justicia de V1 y V2, incumpliendo en el desarrollo de sus funciones de investigación, al no actuar con debida diligencia, toda vez que no llevaron a cabo una investigación eficaz y oportuna.

171. En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”, la CrIDH reconoció que la impunidad es *“(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”*.

172. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR7, AR8 y AR9 incurrieron en omisiones que no generaron certeza jurídica a V1 y V2, así como a sus familiares, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que omitieron en su encargo, la realización de las diligencias

primordiales y que quedaron pendientes y además AR7 incumplió con su deber de investigar el deceso de V2, lo que se tradujo en impunidad.

- **Consideraciones por el uso excesivo de la fuerza en relación a V1.**

173. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los hechos se materializaron en dos momentos diferentes como ya fue señalado, y **Narración de hechos**

[Redacted text block]

174. Es importante destacar que los elementos de la entonces PF señalaron en todo momento que hicieron uso racional de la fuerza, **Narración de hechos**

[Redacted text block]

175. Aunado a ello, la Opinión Médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de **Tiempo, modo, lugar o** realizada por especialistas de este Organismo Nacional, concluyó que las lesiones de V1 que fueron ocasionadas por proyectil de arma de fuego, se consideraron innecesarias para su sujeción, sometimiento, detención y/ traslado, por tanto, no se justificaba su producción por parte de los agentes de la entonces PF.

176. Ahora bien, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se advirtió que las diversas autoridades ministeriales encargadas en su momento de la investigación de los hechos, a través de las diversas averiguaciones previas relacionadas, no llevaron a cabo los dictámenes necesarios para determinar entre

otras cosas, si existió un uso excesivo de la fuerza letal como lo eran: en materia de mecánica de lesiones, criminalística de campo, reconstrucción de hechos, balística comparativa, a fin de determinar la posición víctima-victimario, las armas que fueron detonadas, la procedencia de los casquillos percutidos y la comparativa entre dichos casquillos y las armas aseguradas.

177. De igual manera, la autoridad ministerial no realizó la fijación de los casquillos percutidos en el lugar de los hechos, para conocer la posible posición de los intervinientes en los hechos, a pesar de que fueron asegurados aproximadamente diecinueve casquillos.

178. Evidencias que permitirían a este Organismo Nacional determinar si efectivamente los elementos de la entonces PF no pudieron evitar el uso de la fuerza letal, toda vez que éstos en su informe de puesta a disposición, señalaron que debido a la agresión de que eran objeto hicieron uso racional de la fuerza, sin embargo, en ese mismo documento refirieron que cuando observaron a V1 no se le encontró nada, es decir, no estaba armado ni mucho menos portaba algún objeto.

179. Lo anterior fue reiterado en la Opinión en materia de Criminalística de 1 de octubre de 2019, realizada por especialistas de este Organismo Nacional, en donde se señaló la imposibilidad de elaborar una mecánica de hechos, ante la falta de diligencias en la investigación de los hechos.

180. Por tanto, este Organismo Nacional iniciará queja y denuncia ante la FGR por la actuación de los agentes del Ministerio Público Federal que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos, al omitir realizar diligencias primordiales y necesarias



en la investigación de los hechos, a pesar de que en los mismos V2 perdió la vida y V1 fue lesionado.

C.2. Acceso a la verdad.

181. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*.

182. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*.

183. En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*.

184. Es importante señalar que AR7, AR8 y AR9 como encargados de integrar las citadas indagatorias, no efectuaron una investigación adecuada, ya que omitieron realizar diligencias primordiales y se omitió la investigación de los hechos con motivo del deceso de V2, con lo cual hicieron nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.



185. Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

186. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

187. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

188. En este sentido, las autoridades deberán implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

189. Este Organismo Nacional considera que la conducta atribuida a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y quien resulte responsable evidencian responsabilidades



que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos; en tanto que la conducta atribuida a AR7 deberá ser determinada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el numeral 103 párrafo segundo y 106 Fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vigente en la época de los hechos, y en relación a AR8 y AR9 deberá ser determinada su conducta de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la entonces PGR, así como lo señalado en los numerales 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establece que las personas servidoras públicas deben cumplir con el servicio que le sea encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

190. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y quien resulten responsables al pretender ocultar o tolerar esa conducta, son responsables de la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de la inviolabilidad del domicilio, así como la violación a la integridad personal en agravio de V1, derivado de actos de tortura.

191. AR7, AR8 y AR9 resultaron responsables de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de las Averiguaciones Previas 1 y 3, en agravio de V1 y V2, respectivamente.



192. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

192.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y quien adicionalmente resulte responsable con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

192.2. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y quien resulte responsable ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas.

192.3. Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de AR7 con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

192.4. Queja en contra de AR7, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades ya precisadas.

192.5. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR8 y AR9 con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.



192.6. Queja en contra de AR8 y AR9 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

193. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones, deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

194. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que en su caso se emita, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

195. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65 inciso c) de la Ley General de



Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a las personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

196. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes de la entonces PF, por la inviolabilidad del domicilio, la integridad personal y trato digno por actos de tortura en agravio de V1, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y V2 y sus familiares, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación

Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

197. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

198. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*¹¹

¹¹ CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

199. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.

200. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2, en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

201. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

202. La satisfacción comprende que la FGR continúe con la debida integración de la Averiguación Previa 4, tomando en cuenta lo expuesto en la presente Recomendación. De igual manera, la FGR deberá realizar las diligencias que

quedaron pendientes, en los hechos investigados en la Averiguación Previa 1, a fin de determinar si en el presente caso existió un uso excesivo de la fuerza letal en agravio de V1, por parte de los elementos de la entonces PF; para lo cual se remitirá copias de la presente Recomendación, las cuales deberán ser agregadas a las indagatorias correspondientes.

203. La Fiscalía Estatal deberá continuar con la debida integración de la Averiguación Previa 3, por cuanto hace al deceso de V2, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a dicha indagatoria.

204. Las autoridades deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia competente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; así como en la denuncia que se formulará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1.

205. Se deberá colaborar con este Organismo Nacional en las quejas administrativas que se presenten ante la instancia competente en contra de AR7, AR8 y AR9, y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos; así como en la denuncia que se formulará en contra de AR7, AR8 y AR9, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1 y V2.

206. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la entonces PF, en la tortura de V1, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por



haber tolerado tales conductas; y también respecto de la actuación de los médicos adscritos al CEFERESO que valoraron a V1.

iii. Medidas de no repetición.

207. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

208. Para ello, se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la entonces PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como la normatividad nacional en la materia, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

209. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros de la SEIDO y a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, del Municipio de Ocotlán, relacionado con la integración de indagatorias que incluya la debida diligencia y el plazo razonable, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos que les



permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

210. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

211. Conforme al artículo 14 del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, se deberá proporcionar a los elementos de la entonces Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación.

212. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.



213. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1 y V2 en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, por las violaciones ya descritas.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted C. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se repare integralmente el daño causado a V1, en términos de la Ley General de Víctimas; asimismo se inscriba a V1 en el Registro Nacional de Víctimas, y se le brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas; asimismo se inscriba a V2 y sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control de la Policía Federal con atribuciones para la



Guardia Nacional, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Proporcionar a los agentes de la entonces Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos y de los instrumentos normativos, descritos en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la debida integración de las Averiguaciones Previas 1 y 4, en los términos señalados en la presente Recomendación, para lo cual se



remitirá copias de la presente Recomendación con la finalidad de que sean agregadas a dichas indagatorias y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR8 y AR9, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, en contra de AR8 y AR9, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Se deberá investigar la intervención de otros agentes de la entonces PF, en la tortura de V1, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas; asimismo la actuación del personal médico adscritos al CEFERESO que valoraron a V1.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestros de la SEIDO, relacionado con la integración de indagatorias, en los términos descritos en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Fiscal General del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Se continúe con la debida integración de las Averiguación Previa 3, por cuanto al deceso de V2, en los términos señalados en la presente Recomendación, para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación con la finalidad de que sea agregada a dicha indagatoria y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de AR7, y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de AR7, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los Agentes del



Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el Municipio de Ocotlán, relacionado con la integración de indagatorias, en los términos descritos en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

214. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

215. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



216. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

217. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.